

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

**“BURGOS, ESTER MERCEDES c/OSFATLYF
s/AMPARO LEY 16.986”**

Expte. FSA N° 123/2025/1/CA1

JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

//ta, 9 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la Obra Social de la Federación Argentina de Luz y Fuerza (OSFATLYF) en fecha 19/3/25 (fs. 102/109 del expte. digital), y

CONSIDERANDO:

1. Que estas actuaciones ingresaron en virtud de la impugnación en contra de la sentencia del 17/3/25 por la que se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Ester Mercedes Burgos y, en consecuencia, se ordenó a la demandada a que mantenga a la actora como afiliada en las mismas condiciones que tenía cuando se encontraba en actividad. Asimismo, se dispuso que dentro del plazo de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido ANSeS proceda a la transferencia de los aportes de su haber jubilatorio a favor de la accionada en concepto de obra social, sin perjuicio de aclarar que la accionante deberá abonar la diferencia existente entre dichos aportes y el valor del plan superador que posee. Por último, se impusieron las costas a la demandada vencida (fs. 101).

2. Que al expresar sus agravios, la apoderada de OSFATLYF calificó de arbitraria a la sentencia apelada al señalar que su representada se encuentra inscrita en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, ~~creado por el decreto 292/95 y sustituido por el n° 492/95 -vigente a la~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

fecha- a fin de asumir solamente la atención médico asistencial de jubilados y pensionados de la actividad de origen que al momento de comenzar a revestir la situación de pasivos se encontraban afiliados en calidad de titulares aportando a ésta en forma ininterrumpida como mínimo durante diez años, por lo que como la Sra. Burgos no cumple con dichos requisitos, no se encontraba facultada a optar una vez jubilada por la obra social que ella representa.

En defensa de su postura, explicó que la actora era afiliada suya en los términos del art. 9 inc. “a” de la ley 23.660; es decir, como grupo familiar primario del Sr. Ricardo Paz, verdadero titular y beneficiario, agregando que al jubilarse la actora mantenía en forma irregular una doble afiliación con agentes de salud de origen nacional, contrariando lo dispuesto por el art. 8 del decreto 292/95, por lo que la decisión recurrida constituye una desviación de la norma que rige el caso generando un desfinanciamiento del sistema de salud en su conjunto.

Negó que resulte de aplicación la doctrina de Fallos: 324:1550 a la que se hizo referencia en el pronunciamiento de grado, pues en aquél caso las prestaciones médicas durante la actividad laboral del actor eran otorgadas por una obra social provincial, pudiendo coexistir su afiliación al ingresar en la pasividad con un agente de salud nacional como lo es el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

De igual modo, puso de relieve que su representada no emitió el formulario de aceptación para que sea incorporada como beneficiaria la Sra. Burgos una vez presentada su solicitud de jubilación, extremo que no pudo ser probado al impedírsele abrir la causa a prueba, privando a su parte de ejercer el derecho de defensa en juicio que le asiste.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Por último, tras sostener que la accionante omitió acreditar su intención de permanecer como afiliada de OSFATLYF una vez obtenido su beneficio jubilatorio, se agravio de las costas, solicitando le sean impuestas a la actora que litigó sin razón.

3. Que, corrido traslado, la amparista lo contestó solicitando se rechace el recurso, con costas, en clara oposición al pedido de la recurrente de que le sean impuestas a su parte (fs. 111/121).

4. Que el Fiscal Federal propició la confirmación del fallo al señalar que la actitud de la apelante resulta arbitraria en la medida en que de una interpretación armónica de las leyes 19.032 y 23.660 (arts. 8 y 16 respectivamente) se evidencia que el hecho de jubilarse no implica automáticamente la transferencia del afiliado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), sino que subsiste el derecho de permanecer en la obra social de origen (fs. 124/129).

5. Que de las constancias del caso surge que la Sra. Ester Mercedes Burgos interpuso con fecha 28/1/25 la presente acción con medida cautelar a fin de que la Obra Social de la Federación Argentina de Luz y Fuerza (OSFATLYF) ordene su reafiliación en el mismo plan y condiciones de las que gozó mientras se encontraba en actividad hasta el 1/11/24, fecha en la que por haber obtenido su beneficio jubilatorio fue transferida al INSSJP solicitando por ello, se ordene el redireccionamiento de los aportes que le retiene la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a la aquí demandada.

En su escrito inicial, explicó que durante aproximadamente veinte años estuvo afiliada a OSFATLYF como grupo familiar primario de su cónyuge el Sr. Ricardo Paz, y que con posterioridad al obtener el

USO
C
A
M
A
R
A





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

beneficio jubilatorio se apersonó en la oficina de la demanda informando su intención de permanecer asociada, oportunidad en la que le manifestaron que no se encontraba inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados, salvo para aquellos beneficiarios “de origen”, lo que no configuraba su caso.

En ese marco, explicó que el 17/1/25 remitió a la accionada un telegrama colacionado solicitando ser mantenida como afiliada, y que el 25/1/25 al realizar una consulta en el registro de “Comprobante de Empadronamiento” (CODEM) perteneciente a la ANSeS tomó conocimiento de que fue arbitrariamente dada de baja del padrón, sin haber optado por el INSSJP, ni gestionado ningún trámite ante la sede del mismo (fs. 12/17).

Por su parte, la apoderada legal de la demandada al contestar el informe circunstanciado manifestó que la ANSES es quien de manera automática transfiere al trabajador al PAMI una vez que éste obtiene la jubilación, pues por ley es la obra social que le corresponde.

Sobre el punto, precisó que la accionante carece del derecho a optar por OSFATLYF en su carácter de jubilada en la medida en que aun cuando su parte se encuentra inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que fuera creado por el decreto 492/95 para la atención médica de jubilados y pensionados, sólo recibe a aquellos de la “actividad de origen” que al momento de ingresar a la pasividad se encuentran afiliados como “trabajadores activos”, aportando a ésta en forma ininterrumpida como mínimo durante los últimos 10 años de la actividad de acuerdo a la reglamentación interna vigente (cfr. “art. 1 incs.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“b y c” de las resoluciones ANSeS y ANSSAL y convenio de traspaso [sic]”).

Así, tras referir que no recibe aporte alguno de la Sra. Burgos en tanto su afiliación lo era como grupo familiar de su esposo y que el beneficio jubilatorio que le fuera concedido no se encuentra vinculado con la actividad que su parte desarrolla, calificó de improcedente tanto al traslado de aportes como el alta pretendida en la demanda (fs. 61/84).

6. Que, ante todo, en relación a la omisión de proveer a la prueba informativa ofrecida por el apelante conforme se quejó en su recurso, se advierte que por providencia de fecha 27/2/25 se corrió vista al Fiscal y, más tarde, mediante decreto del 11/3/25 se llamó autos para sentencia sin que la demandada articulara recurso alguno, por lo que la cuestión sobre el punto quedó firme y consentida, resultando tardía su intención de reabrir el debate en ese sentido en esta instancia.

Al respecto, cabe recordar que el ordenamiento procesal establece los tiempos u oportunidades que tienen los litigantes para hacer valer sus derechos, fuera de los cuales dichas facultades se clausuran por imperio de la ley, sin que para lograr tal resultado se requiera petición de parte y, menos aún, declaración judicial sobre el punto (cfr. art. 155 del CPCCN de aplicación al amparo en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986), precluyendo su oportunidad de agravarse al respecto (en igual sentido esta Sala I en “Inc. de apelación en Liendro, Ana Rosa c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 12/10/18, “Inc. de apelación en Solano, Marta Ceferina en rep. de su madre F.G.F. c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 13/7/20, “López, Sonia Rosario c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 16/10/20, “Inc. de Moisés Pfister, Silvia c/ Obra Social

USO
C. J. F. S.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

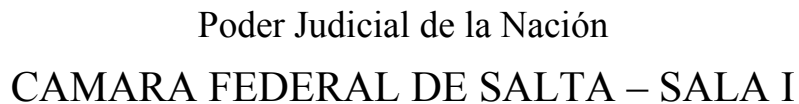
Prevención Salud s/ amparo ley 16.986”, del 10/5/23, “Pérez, Rosario c/Sancor Salud s/Amparo ley 16.986”, sent. del 18/12/23, entre otros)

7. Que ante todo, debe decirse que la doctrina sostenida por el Máximo Tribunal en Fallos: 324:1550 (“Albónico”) no resulta de estricta aplicación a la causa bajo estudio, pues el vínculo existente entre la Sra. Burgos y la demandada no tiene origen en la actividad laboral de la accionante sino en el carácter de beneficiaria adherente de su cónyuge tal como lo prevé la ley 23.660, no exigiendo ésta última norma aporte alguno de su parte a fin de gozar de las prestaciones médicas que la demandada le venía otorgando regularmente.

En efecto, la amparista estuvo afiliada a OSFATLYF durante veinte años como grupo familiar primario de su cónyuge, Sr. Paz, en los términos del art. 9 inc. “a” de la ley de obras sociales, carácter que subsiste mientras siga vigente el vínculo laboral que tiene su esposo en EDESA S.A. (cfr. recibo de haberes obrante a fs. 23) -lo que no fue rebatido por la demandada-, tal como acontece en el presente caso (cfr. art. 10 de la citada norma) por lo que la baja del padrón de afiliados ordenada por la recurrente en virtud del beneficio jubilatorio obtenido por la Sra. Burgos en su relación de trabajo en nada afecta el vínculo ya existente con la aquí demandada.

De esta manera, la decisión de la obra social de privar la continuidad de la amparista como beneficiaria fundada en que obtuvo su jubilación resulta manifiestamente ilegítima y arbitraria en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 1 de la ley 16.986, en tanto su accionar se traduce en la ruptura unilateral del vínculo de afiliación





existente entre las partes que, como se dijo, tiene origen en el régimen legal de obras sociales (arts. 9 y 10 de la ley 23.660).

Y bajo ese encuadre, resta explicitar que la posible omisión en la que incurriera la señora Burgos de unificar los aportes tal como lo dispone el art. 8 del decreto 292/95 del Poder Ejecutivo Nacional no puede acarrearle una sanción que no está prevista en la norma, por lo que la falta de gestión por parte de la nombrada respecto del referido trámite en nada puede modificar lo que aquí se resuelve, pues de todas formas su alta en el padrón de afiliados del Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados se generó en forma automática al ingresar en la pasividad, sin que haya prueba alguna de que expresara su voluntad en ese sentido, haciéndole saber, incluso, lo contrario a la demandada en el telegrama colacionado que le remitiera en fecha 17/1/25.

Sólo a mayor abundamiento, en relación al agravio de la demandada respecto a que de su lado el derecho de opción sólo se encuentra previsto para la atención médica de jubilados y pensionados “de origen” -conforme surge de su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención de Jubilados y Pensionados; resoluciones 4692/95 y 3301/97 de la Administración Nacional del Seguro de Salud-, cabe advertir que el decreto 292/95 del PEN que creó el citado Registro consigna expresamente en su art. 11, segundo párrafo que “los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados *quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa” (el resaltado no forma parte del original).

8. Que en cuanto a las costas, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el presente que confirman lo resuelto en la instancia de grado y que no pudieron ser rebatidos por la apelante, corresponde rechazar el agravio sobre su imposición, manteniéndolas en cabeza de la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, lo que incluye también a las de esta instancia (art. 14 de la ley 16.986).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 19/3/25 (fs. 102/109) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 17/3/25 (fs. 101). Con costas a la vencida.

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvanse.

FB

USO
C
A
M
A
R
A

